

REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL ACN LIMITADA Y SOLICITA INFORMAR NUEVO DOMICILIO.

RES. EX. N° 3/ROL N° A-002-2017

Santiago, 7 de septiembre de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2017 (en adelante, “formulación de cargos”), de 25 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial ACN Limitada (en adelante, presunta infractora, concesionaria o empresa, indistintamente). La formulación de cargos, se notificó mediante carta certificada el día 2 de septiembre de 2017, según el código de Correos de Chile N° 1004230301752;

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo

Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

7° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

9° Que, el 10 de agosto de 2017, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo de 5 días adicionales para presentar un PdC;

10° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-002-2017, de 10 de agosto de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado;

11° Que, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 21 de agosto de 2017, ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

12° Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA;

13° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

14° Que, según ha constatado esta fiscal instructora, se han devuelto algunas cartas certificadas enviadas a la empresa mediante correos de Chile, lo que indica que el domicilio identificado inicialmente por la empresa actualmente no permite efectuar las notificaciones del procedimiento sancionatorio en dicho lugar. Por ende, se requiere que la empresa señale un nuevo domicilio para poder efectuar válidamente las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio, según se contempla en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL ACN LIMITADA, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 5 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

a) Acción N°1:

La acción N°1, no se trata de una acción ejecutada, sino “en ejecución”. Agregar en “plazo de ejecución”, la fecha de término de la acción, la que debe guardar relación con la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable del proyecto. Asimismo, se deberá indicar que la empresa no podrá ejecutar ninguna actividad propia del rubro de astillero, mientras no obtenga una RCA favorable.

En “reportes de avance”, que se presentarán de forma bimestral, la empresa deberá acreditar mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, que tomará semanalmente en sus instalaciones que demuestren que no se encuentra ejecutando actividades de astillero.

Indicar en “reporte inicial” la fecha de presentación desde la eventual aprobación del PdC.

b) Acción N°2

Se sugiere modificar la acción N°2, dado que la realización de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), no implica en si mismo cumplimiento de la normativa ambiental. Se propone modificarla por “presentación de Declaración de Impacto Ambiental ante el SEA Los Ríos”, señalando la fecha de presentación de ésta. Asimismo, en el reporte inicial debe presentar la copia de la presentación de la DIA timbrada.

Agregar en “plazo de ejecución”, la fecha de término de la acción, es decir, fecha que espera contar con la DIA ingresada al SEA.

En cuanto a los “reportes de avance”, dado el indicador de cumplimiento planteado, no corresponde incluir la resolución de admisibilidad en esta acción, debiendo señalar informe que adjunte la carta de ingreso de la DIA al SEA, timbrada por la oficina de partes de la Dirección Regional del SEA respectiva.

c) Acción N°3

En la acción N°3, indicar la fecha desde cuando se contará el “plazo de ejecución”, la que se estima debe guardar relación con el ingreso de la DIA al SEA y su respectiva resolución que la admite a trámite. Se sugiere presentar en los reportes de avance la declaración de admisibilidad de la DIA, así como otros hitos relevantes de la tramitación (por ejemplo, las cartas de ingreso de cada adenda que pudiera generarse en el proceso de evaluación ambiental), hasta la obtención de la RCA. En caso que la tramitación de la RCA sea más extensa (una vez que se cumpla el plazo de ejecución indicado), la empresa deberá informar de esta situación a la SMA mediante una carta, señalando el estado de la tramitación.

Señalar en “impedimentos”, un eventual retraso en la calificación ambiental del proyecto. En “indicador de cumplimiento” deberá indicar “Obtención de RCA favorable”.

d) Informe final

Se aclara que todas las acciones del PdC deben ser reportadas en un informe final, el que deberá presentarse luego de 10 días hábiles desde que finalizó la última acción del PdC. El objetivo de este informe es consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance, sin embargo, deberá informar acerca del costo efectivo de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Estos sólo deben ser referenciados adecuadamente, identificando el reporte de avance en que fueron presentados.

e) Efectos negativos producto de la infracción

La empresa deberá justificar fundadamente el hecho que no se hayan detectado efectos negativos producto de la realización de actividades de astillero sin tener RCA que lo autorice para ello, dado que a la fecha únicamente se indica una mención genérica a ello.

Para este punto, tomar como referencia los efectos negativos típicos que se generan a propósito de la ejecución de actividades de astillero (se sugiere revisar proyectos de astilleros calificados favorablemente en www.sea.gob.cl). Considerar los efectos tanto de la construcción del astillero, como aquellos efectos ocurridos durante la época en que operó como tal sin calificación ambiental (emisiones a la atmósfera, emisiones de ruido, descargas de efluentes líquidos, entre otros). Lo anterior, complementando la información entregada en el contexto de la autodenuncia.

II. SOLICITAR A LA EMPRESA INFORMAR UN NUEVO DOMICILIO para poder efectuar las futuras notificaciones mediante carta certificada, según lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

III. SEÑALAR que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser

rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Mauricio Navarrete Olivera, de Sociedad Comercial ACN Limitada, domiciliado en Avda. España N° 511, sector Las Ánimas, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

-Mauricio Navarrete Olivera, de Sociedad Comercial ACN Limitada, domiciliado en Avda. España N° 511, sector Las Ánimas, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA